



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Liquidatorio – Sucesión Intestada No. 13-836-40-89-002-2023-00256-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho la presente demanda de sucesión intestada referencia, promovida por el AGUSTO TORRES CABARCAS, en calidad de acreedor hereditario, en contra de CARLOS JOSÉ RAMOS ZÁRATE, JOSÉ CRISTIAN RAMOS ZÁRATE, LUZ MARÍA RAMOS ZÁRATE (HIJOS) MAGOLA ESTHER ZÁRATE RÍOS (CÓNYUGE SUPÉRSTITE), Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS DEL SEÑOR CARLOS FELIPE RAMOS CEDEÑO (Q.E.P.D), la cual nos correspondió por reparto. Provea. Turbaco (Bol), 27 de septiembre de 2023.

LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso sucesión intestada de la referencia, y una vez revisada la demanda con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que la misma se inadmitirá en virtud de lo reglado en el inciso 2° del artículo 488 del C.G. del P., teniendo en cuenta que, para la corporación no existe claridad frente al último domicilio del causante, teniendo en cuenta que, en los hechos del libelo no se hace mención a ello, y dentro de las pretensiones se predica que el señor FELIPE CARLOS RAMOS CEDEÑO falleció en la ciudad de Barranquilla “y cuyo domicilio o asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Turbaco – Bolívar, carrera 14 No. 21 A – 58 CENTRAL”.

Lo anterior, por cuanto, el numeral 12 del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil, determina que: **“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”.** (Negrilla y subraya fuera del texto) Sin embargo, dentro de los hechos de la demanda, no se hace alusión a que (i) el señor FELIPE CARLOS RAMOS CEDEÑO haya tenido varios domicilios, y (ii) o que el indicado corresponda al asiento principal de los negocios del causante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la acción fue incoada por AGUSTO TORRES CABARCAS, en calidad de acreedor hereditario del señor CARLOS FELIPE RAMOS CEDEÑO (Q.E.P.D); deberá precisarse el documento presentado como prueba del crédito invocado, conforme a lo reglado en el numeral 7° del artículo 489 del libro en comento, teniendo en cuenta que dentro del acápite de pruebas y los hechos de la demanda, se hace alusión sobre el “*PROCESO LABORAL ORDINARIO, PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA Y EJECUTIVO A CONTINUACION*”, empero no se especifica si trata de (i) la sentencia del proceso, (ii) la liquidación efectuada por la secretaría en primera instancia; o (iii) del proceso ejecutivo que se adelanta en contra del causante.

Asimismo, deberá indicar si dentro del trámite del proceso ejecutivo adelantando, solicitó la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C.G. del P., en aras de continuar el proceso con el cónyuge o los herederos del señor CARLOS FELIPE RAMOS CEDEÑO.

Por otro lado, ateniendo que la parte demandante indicó que los herederos determinados CARLOS JOSÉ, CRISTIAN JOSÉ y LUZ MARÍA RAMOS ZÁRATE recibirían notificaciones personales en las direcciones electrónicas: carpositivo@hotmail.com, autotecman@gmail.com y luzmaria@gmail.com respectivamente; no se indicó en el demanda bajo juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, no se indicó como se obtuvo, ni allegó evidencias correspondiente, tal como lo presupone el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se hace necesario que el actor aporte los registros civiles de nacimiento y matrimonio del extremo pasivo, comoquiera que estos resultan ilegibles para el despacho, especialmente el correspondiente al señor CARLOS JOSÉ RAMOS ZÁRATE. Por lo tanto, advertidas las falencias de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR**

Proceso: Liquidatorio – Sucesión Intestada No. 13-836-40-89-002-2023-00256-00.

demanda de la referencia, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece la presente demanda, lo anterior son pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1469fb6a67e02771d1e6e57fe573dde760dcd1d72b5fcb791454aa727b66**

Documento generado en 27/09/2023 04:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**